



**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **once** días del mes de **abril** del año **dos mil veintidós**, vistas para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 49, 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la empresa [REDACTED], como infractor en materia ambiental de **manejo integral de residuos peligrosos**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución administrativa, conforme a los siguientes;

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ**, de fecha **trece de noviembre del año dos mil diecinueve**, firmada por el Subdelegado de Inspección Industrial, encargado de despacho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] **estado de Baja California**; dando cumplimiento a la comisión conferida, teniendo como **objeto** la misma, **verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos.**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ**, de fecha **trece de noviembre del año dos mil diecinueve**, los inspectores federales actuantes, practicaron visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] levantando para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos que constituyen infracción a la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, mismos que en síntesis serán reproducidos en el **"CONSIDERANDO II"** de la presente resolución administrativa.

**TERCERO.-** Con fecha **once de noviembre del año dos mil veinte**, se notificó a la empresa [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:** PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
**NÚMERO:** PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**CUARTO.-** Que conforme al acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XXXVII, XLIX, 68 párrafo quinto, fracciones XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fue por lo que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes **medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación**, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

**"PRIMERA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar la actualización de su registro como gran generador de residuos peligrosos, agregando al mismo las corrientes residuales siguientes:** Baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca, fibra de vidrio (placas) y tierra mezclada con aceite residual.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.-** Con la finalidad de corregir y **subsanan** los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto **"PRIMERO"** del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **rá acreditar el realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, cumpliendo con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:**

- I.-** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- II.-** Contar con equipo de seguridad para atender emergencias de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- III.-** Realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- IV.-** Respetar la capacidad instalada del almacén, ya que se encontraron contenedores de residuos peligrosos almacenados fuera del mismo, a la intemperie.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, incisos e), f), h), fracción II, párrafo primero, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**TERCERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).**- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá abstenerse de almacenar contenedores de residuos peligrosos fuera del almacén temporal correspondiente, acreditando mediante la presentación de manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, la disposición final inmediata de los residuos peligrosos encontrados a la intemperie, siendo estos los siguientes:**

- \*Cinco yardas cúbicas conteniendo agua con desengrasante.
- \*Cuatro yardas cúbicas de plástico vacíos, con capacidad de 1000 litros.
- \*Seis cubetas de metal, con capacidad de 19 litros, conteniendo aceite residual.
- \*Dos tambos metálicos, con capacidad de 200 litros, conteniendo aceite residual.
- \*Ocho tambos de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo agua con aceite.
- \*Un tampo de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo tierra contaminada.
- \*Dos yardas cúbicas de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, conteniendo residuos sólidos impregnados de grasa y aceite.
- \*Una yarda cúbica de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, conteniendo el residuo peligroso denominado "Spray".

Lo anterior, en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.**- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar el correcto identificado, clasificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I.B) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**.

Lo anterior, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.**- Con la finalidad de corregir y **subsana**r los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "**PRIMERO**" del presente **acuerdo de emplazamiento**, la empresa [REDACTED] **deberá acreditar la captura correcta y completa de toda la información necesaria en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, presentando las más**

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

recientes de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, contenedores de plástico vacíos impregnados con sustancias químicas, filtros de carbón activado, lámparas fluorescentes, óxido de fierro-aluminio, pintura electrostática residual de base solvente, residuos de lija, solución ácida residual, solución alcalina, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos residuales, baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca y tierra mezclada con aceite residual.

Lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED], deberá acreditar la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, presentando los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, óxido de fierro-aluminio, residuos de lija, solución ácida residual, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales, baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca y tierra mezclada con aceite residual.

Lo anterior, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SÉPTIMA MEDIDA CORRECTIVA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos constitutivos de infracción a la legislación ambiental, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto "PRIMERO" del presente acuerdo de emplazamiento, la empresa [REDACTED] deberá acreditar contar con seguro ambiental como gran generador de residuos peligrosos; lo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracción IX y 76 párrafo primero, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

QUINTO.- Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, compareció la C. [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], mediante escritos recibidos los días diecinueve y veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, y el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**SEXTO.-** Que mediante orden de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/VR**, de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno**, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para que realizaren una visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], estado de Baja California, teniendo como objeto la misma, **verificar física y documental**mente que, el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, en donde se ordena la adopción inmediata de diversas medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en las mismas se establece.

**SÉPTIMO.-** En ejecución a la orden de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/VR**, de fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil veintiuno**, se practicó visita de inspección **ordinaria** a la empresa [REDACTED], levantando para tal efecto, el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

**OCTAVO.-** Que haciendo uso del derecho que le confieren los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **compareció en alcance** al acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, la **C. Rosa Irlanda Sánchez Pasos**, en su **presunto** carácter de **representante legal** de la empresa [REDACTED] mediante escrito recibido el día **cinco de octubre del año dos mil veintiuno**, en las oficinas de la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, haciendo **manifestaciones** y presentando **medios probatorios**.

**NOVENO.-** Con fecha **treinta de marzo del año dos mil veintidós**, se notificó el **acuerdo de comparecencia** número **PFPA/9.5/2C.27.1/066/2022.TIJ**, emitido en fecha **veintitrés de marzo del año dos mil veintidós**, mismo donde se acordó la presentación de la empresa [REDACTED], señalando **domicilio para oír y recibir notificaciones**, ofreciendo **medios probatorios** y **exponiendo lo que a su derecho e intereses convino**, teniéndose por **admitidos**, al haberse ofrecido en tiempo, forma y por tener relación directa con el fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que serán valorados en la presente resolución administrativa.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en "**RESULTANDOS**" citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta los siguientes;

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XXXVII, XLIX, 46 párrafo primero, fracción XIX, 68

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se desprendió la valoración de infracciones y medios probatorios siguiente:

"PRIMERA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] no señala en su registro como generador de residuos peligrosos, las siguientes corrientes residuales: Baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca, fibra de vidrio (placas) y tierra mezclada con aceite residual.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDA INFRACCIÓN.- La empresa [REDACTED] no acredita realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumple con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:

- I.- No cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.
- II.- No cuenta con equipo de seguridad para atender emergencias de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- III.- No realiza un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- IV.- No respeta la capacidad instalada del almacén, ya que se encontraron contenedores de residuos peligrosos almacenados fuera del mismo, a la intemperie.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, incisos e), f), h), fracción II, párrafo primero, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFFA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**TERCERA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no acredita el manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse señalado en las hojas 21, 22 y 23 del cuerpo del acta de inspección lo siguiente:

"Al momento de realizar el recorrido por las instalaciones en la parte exterior de la empresa, en el patio lateral, afuera del área asignada como almacén de residuos peligrosos, se observan en la intemperie residuos peligrosos almacenados sin ninguna medida de seguridad, no identificados, sin tapadera, contando con una conexión al drenaje, donde se observan escurrimientos de agua con aceite y/o aceite residual y/o agua con desengrasante, debido a que en esa área se almacenan los siguientes residuos peligrosos."

- a).- Cinco yardas cúbicas conteniendo agua con desengrasante.
- b).- Cuatro yardas cúbicas de plástico vacíos, con capacidad de 1000 litros.
- c).- Seis cubetas de metal, con capacidad de 19 litros, conteniendo aceite residual.
- d).- Dos tambos metálicos, con capacidad de 200 litros, conteniendo aceite residual.
- e).- Ocho tambos de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo agua con aceite.
- f).- Un tampo de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo tierra contaminada.

"En el área donde se encuentran estos residuos peligrosos a la intemperie, se observan lixiviados de las yardas cúbicas de capacidad de 1000 litros, contaminando el piso y estos lixiviados se observa que se escurren a la conexión del drenaje pluvial. Asimismo, se observan residuos peligrosos almacenados a la intemperie, en el patio y área asignada como residuos de manejo especial, encontrando los siguientes residuos peligrosos."

- a).- Dos yardas cúbicas de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, a su máxima capacidad, rebosando de residuos sólidos impregnados de grasa y aceite.
- b).- Una yarda cúbica de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, conteniendo el residuo peligroso denominado "Spray".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] almacena residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**QUINTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no realiza el correcto identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I.B) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SEXTA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED] no captura correctamente la información necesaria en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, además de omitir presentar las de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, contenedores de plástico vacíos impregnados con sustancias químicas, filtros de carbón activado, lámparas fluorescentes, óxido de hierro-aluminio, pintura electrostática residual de base solvente, residuos de lija, solución ácida residual, solución alcalina, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos residuales, baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca y tierra mezclada con aceite residual.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**SÉPTIMA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED], no acredita realizar la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, óxido de hierro-aluminio, residuos de lija, solución ácida residual, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales, baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), resina caduca y tierra mezclada con aceite residual.

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OCTAVA INFRACCIÓN.-** La empresa [REDACTED], no acredita contar con seguro ambiental como generador de residuos peligrosos; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracción IX y 76 párrafo primero, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora bien, en vista de que la empresa [REDACTED], no compareció en alcance al acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, a formular observaciones ni a presentar medios probatorios que desvirtuasen o subsanasen las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección, esta autoridad federal administrativa, considera que **subsisten las infracciones señaladas**, por lo que en concordancia con lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, se tiene por **instaurado procedimiento administrativo** en contra de la empresa [REDACTED], por los hechos circunstanciados en el acta de inspección antes citada, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

III.- Que mediante escritos recibidos en fechas **diecinueve** y **veintiséis de noviembre del año dos mil veinte**, así como **cinco de octubre del año dos mil veintiuno**, compareció la **C. Rosa Irlanda Sánchez Pasos**, en su **presunto** carácter de **representante legal** de la empresa [REDACTED], a presentar **medios probatorios** y hacer **manifestaciones**, en relación a las infracciones descritas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, y el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**; por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MEDIOS PROBATORIOS

\*Copia **simple** del plano de un proyecto de almacén de residuos peligrosos.

\***Original** del escrito libre emitido por la empresa [REDACTED], firmado por el gerente general de la empresa **Proindelec**, de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil veinte**, en el cual se informa del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos para comenzar la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos.

\*Copia **simple** de la cotización aprobada para la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos por la empresa **Proindelec**.

\*Copia **simple** de la constancia de recepción de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil veinte**, para el trámite "*Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización*", a favor de la empresa **EWS, S. DE R.L. DE C.V.**

\*Copia **simple** del formato FF-SEMARNAT-093, "*Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. SEMARNAT-07-031*", a nombre de la empresa [REDACTED], de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil veinte**, en diez hojas, incluyendo además el "*Anexo 16.4. SEMARNAT-07-017. Registro de generadores de residuos peligrosos*", señalando **veinte corrientes residuales** y la categoría de **gran generador**.

\*Copia **simple** de las bitácoras diarias de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, para las siguientes corrientes residuales: "*Aceite residual (agosto-septiembre-2021), agua con desengrasante (agosto-septiembre-2021), contenedores de plástico y/o metal de varios tamaños que contuvieron material peligroso (agosto-septiembre-2021), filtro de carbón activado (agosto-septiembre-2021), lámparas fluorescentes (agosto-septiembre-2021), óxido de fierro y aluminio (agosto-septiembre-2021), pintura electrostática residual en polvo (agosto-septiembre-2021), residuos de lija (agosto-septiembre-2021), solución alcalina (agosto-septiembre-2021), no anatómicos/punzo cortantes (2021), lodo residual (noviembre 2020, agosto-septiembre-2021), baterías ácido-plomo (2020-2021).*"

\*Copia **simple** de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números: 33059, 33097 (**cotejado**), 33098, 33060, 33198, 33171, 33173, 33130, 33096, TIQ-1433, TIQ-1323, TIQ-1347, TIQ-1346, 36276, 36241, TIQ-3368, TIQ-3836, MSM-TJ-250, TIQ-2474, 85729.

\***Original** en cinco hojas de la póliza de seguros número 15401 30096725, emitida por **Inbursa Seguros**, a favor de la empresa [REDACTED] con vigencia del 31/10/2020 hasta el 31/10/2021, contemplando la **responsabilidad civil por contaminación**.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**EVALUACIÓN DE PRUEBAS.-** Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis **global** de las **constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos**, se considera **subsanada la primera infracción y cumplida la primera medida correctiva**, ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED] sus **manifestaciones**, la copia **simple** de la constancia de recepción de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil veinte**, para el trámite "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización", a favor de la empresa [REDACTED] además de la copia **simple** del formato FF-SEMARNAT-093, "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos. SEMARNAT-07-031", a nombre de la empresa [REDACTED], de fecha **diecisiete de noviembre del año dos mil veinte**, en diez hojas, incluyen al el "Anexo 16.4. SEMARNAT-07-017. Registro de generadores de residuos peligrosos", señalando **veinte corrientes residuales** y la categoría de **gran generador**, mismas que **avalan** el cumplimiento de la **primera medida correctiva**.

**Conforme lo anterior**, al haber **subsanado la primera infracción** y al haber **cumplido con la primera medida correctiva**, se logra **atenuar** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo**.

Se considera **subsanada la segunda infracción y cumplida la segunda medida correctiva**, ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED], sus **manifestaciones**, la copia **simple** del plano de un proyecto de almacén de residuos peligrosos, el **original** del escrito libre emitido por la empresa [REDACTED], firmado por el gerente general de la empresa **Proindelec**, de fecha **dieciséis de noviembre del año dos mil veinte**, en el cual se informa del contrato de prestación de servicios celebrado entre ambos para comenzar la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos, la copia **simple** de la cotización aprobada para la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos por la empresa **Proindelec**, mismas que **avalan** el cumplimiento de la **segunda medida correctiva**.

**Adicionalmente**, lo asentado por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, en el sentido de que:

**"SEGUNDA MEDIDA CORRECTIVA.-** (...). Al momento de la visita de verificación se observa que la empresa adaptó un área nueva como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que tiene una superficie aproximada de 54 metros cuadrados con paredes de una altura de 25 metros de bloques con cemento y dos metros más de vigas de metal con lámina acanalada de metal, el techo es de vigas de metal y lamina acanalada de metal. El área del almacén es un área cerrada que no tiene conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenajes, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida. Las paredes están construidas con material no inflamable, cuenta con ventilación natural, es un área cubierta y protegida de la interperie, con ventilación suficiente para evitar la acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y no rebasa la capacidad instalada del almacén. El área del almacén temporal de residuos peligrosos en su nueva ubicación está separada de las áreas de producción, servicios, oficina y de almacenamiento de materias primas, a productos terminados, está ubicada en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones. Cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tiene una fosa de retención para la captación de residuos en estado líquido o de lixiviados en medio del almacén, los pisos o el piso tiene pendiente que

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

conduce los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener aproximadamente 5 metros cúbicos. Tiene pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencia, se tienen sistemas de atención o extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias. Tiene señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. El almacenamiento lo realiza en recipientes identificados (las etiquetas señalan el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, nombre y domicilio del generador), considerando característica de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, al momento de la visita se observan estibas de tres tambores."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la segunda infracción y al haber cumplido con la segunda medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la tercera infracción y cumplida la tercera medida correctiva (de urgente aplicación), ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED], sus manifestaciones, constancias y las copias simples de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números: 33059, 33097 (cotejado), 33098, 33060, 33198, 33171, 33173, 33130, 33096, TIQ-1433, TIQ-1323, TIQ-1347, TIQ-1346, 36276, 36241, TIQ-3368, TIQ-3836, MSM-TJ-250, TIQ-2474, 85729, mismos que avalan el cumplimiento de la tercera medida correctiva (de urgente aplicación).

Adicionalmente, lo asentado por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, en el sentido de que:

"TERCERA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).- (...). Asimismo, en este acto se exhiben los siguientes manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos: \*5 y 3 con agua con desengrasante No. 3059, fecha 29/11/19 y 33097 con fecha de transportista 05/12/19. \*4 y 3 de plásticos vacíos con capacidad de 1,000 litros señalan que no se trataba de residuos peligrosos, que esto para traspasar y disponer agua con aceite y aceite residual. \*06 cubetas de metal con capacidad de 19 litros con aceite residual, se exhiben manifiestos No. 33098, fecha 05/12/19 y 33060, fecha del 29/11/19. \*02 tambos metálicos con aceite residual, manifiestos 33098, fecha 05/12/19 y 33060 fecha 29/11/19. \*08 tambos metálicos con agua con aceite, manifiestos 33098, fecha 05/12/19, 33060, fecha 29/11/19, 33198, fecha 02/01/20, 33171, fecha 19/12/19, 33173, fecha 19/12/2019, 33130, fecha 11/12/19, 33096, fecha 05/12/19. \*01 tambo de plástico con tierra contaminada, en relación a este manifiesto que no era tierra contaminada, que se trataba de óxido de fierro-aluminio, exhibe manifiesto No. TIQ-1433 de fecha 15/01/2020. \*02 yardas cúbicas con residuos impregnados con grasa y aceite, manifiesto No. TIQ-1323, fecha 06/12/19 y TIQ-1346, fecha 11/12/19. \*1 y 3 con residuo denominado spray, manifiesto No. TIQ-1346, fecha 11/12/19."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la tercera infracción y al haber cumplido con la tercer medida correctiva (de urgente aplicación), se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

[Handwritten signature]

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Se considera **subsistente** la **cuarta infracción**, ya que no se desprende de autos manifestación o medio probatorio que la subsane o desvirtúe, haciendo énfasis en el hecho de que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsanada** la **quinta infracción** y **cumplida la cuarta medida correctiva**, ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED] sus **manifestaciones** y lo asentado por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, en el sentido de que:

**"CUARTA MEDIDA CORRECTIVA.- (...).** Durante el recorrido por las áreas de proceso se observan contenedores de color rojo con etiquetas de residuos peligrosos color amarillo que señalan el nombre del generador y su domicilio, i etiquetas no señalan la característica C.R.E.T.I.B., y no todas señalan el nombre del residuo peligroso, el nombre de algunos residuos peligrosos está pegado en el piso a un lado del contenedor en algunos casos. Dentro del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos, todos los contenedores tienen el nombre y domicilio del generador del residuo peligroso, el nombre del residuo peligroso, la característica C.R.E.T.I.B. y la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos."

En lo que respecta a los contenedores encontrados por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, durante el **recorrido** por las **áreas de proceso**, se ordena a la empresa inspeccionada que, **todos deben estar etiquetados, señalando por lo menos la información siguiente:**

- 1.- Nombre y domicilio del generador del residuo peligroso.
- 2.- Nombre del residuo peligroso generado.
- 3.- Característica C.R.E.T.I.B. del residuo peligroso.

**Conforme lo anterior**, al haber **subsanado la quinta infracción** y al haber **cumplido con la cuarta medida correctiva**, se logra **atenuar** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuada** la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

Se considera **subsanada** la **sexta infracción** y **cumplida la quinta medida correctiva**, ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED] **manifestaciones** y la copia **simple** de las bitácoras diarias de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos, para las siguientes corrientes residuales: "Aceite residual (agosto-septiembre-2021), agua con desengrasante (agosto-septiembre-2021), contenedores de plástico y/o metal de varios tamaños que contuvieron material peligroso (agosto-septiembre-2021), filtro de carbón activado (agosto-septiembre-2021), lámparas fluorescentes (agosto-septiembre-2021), óxido de fierro y aluminio (agosto-septiembre-2021), pintura electrostática residual en polvo (agosto-septiembre-2021), residuos de lija (agosto-septiembre-2021), solución alcalina (agosto-septiembre-2021), no anatómicos/punzo cortantes (2021), lodo residual (noviembre 2020, agosto-septiembre-2021), baterías ácido-plomo (2020-2021).", mismas que **avalan** el cumplimiento de la **quinta medida correctiva**.

**Adicionalmente**, lo asentado por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (**verificación**) número **PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR**, de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, en el sentido de que:

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**"QUINTA MEDIDA CORRECTIVA.-** (...) En este acto exhibe originales de las bitácoras correspondientes al período de octubre a diciembre del año 2020 y de enero a septiembre del año 2021, donde se observa que están llenos en su totalidad, para los siguientes residuos peligrosos: Aceite residual, agua con desengrasante (que corresponde al agua con pintura base solvente), contenedores vacíos impregnados con sustancias químicas, filtros de carbón activado, lámparas fluorescentes, óxido de fierro-aluminio, pintura electroestática base solvente, residuos de lija, solución alcalina, objetos punzocortantes, lodos residuales, baterías."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la sexta infracción y al haber cumplido con la quinta medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la séptima infracción y cumplida la sexta medida correctiva (de urgente aplicación), ya que prueban a favor de la empresa [REDACTED], sus manifestaciones y la copia simple de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos números: 33059, 33097 (cotejado), 33098, 33060, 33198, 33171, 33173, 33130, 33096, TIQ-1433, TIQ-1323, TIQ-1347, TIQ-1346, 36276, 36241, TIQ-3368, TIQ-3836, MSM-TJ-250, TIQ-2474, 85729, mismas que avalan el cumplimiento de la sexta medida correctiva (de urgente aplicación).

Adicionalmente, lo asentado por la inspectora federal actuante, en el acta de inspección (verificación) número PFPA/9.2/2C.27.1/076-21/TIJ/AVR, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, en el sentido de que:

**"SEXTA MEDIDA CORRECTIVA (DE URGENTE APLICACIÓN).-** (...) En este acto presenta manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos para los siguientes residuos peligrosos: Aceite residual, agua con desengrasante (agua con pintura base solvente), óxido de fierro-aluminio, residuos de lija, objetos punzocortantes y residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales. En este acto se solicita copia simple de manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos elegidos al azar para que obre evidencia en copia simple de estos (...). Todos estos con firma y sello de recibido por el transportista y destinatario."

Conforme lo anterior, al haber subsanado la séptima infracción y al haber cumplido con la sexta medida correctiva (de urgente aplicación), se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Se considera subsanada la octava infracción y cumplida la séptima medida correctiva, ya que prueba a favor de la empresa [REDACTED], sus manifestaciones y el original en cinco hojas de la póliza de seguros número 15401 30096725, emitida por Inbursa Seguros, a favor de la empresa [REDACTED] con vigencia del 31/10/2020 hasta el 31/10/2021, contemplando la responsabilidad civil por contaminación, misma que avala el cumplimiento de la séptima medida correctiva.

Conforme lo anterior, al haber subsanado la octava infracción y al haber cumplido con la séptima medida correctiva, se logra atenuar la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por desvirtuada la infracción señalada, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualiza la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se resuelve, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes tesis:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS S CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En conclusión, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por las violaciones en las que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de las infracciones señaladas, **no desvirtuadas**, detalladas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, la empresa [REDACTED] infringió las disposiciones legales ambientales establecidas en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafos primero, segundo, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 65, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo, 75 párrafo primero, fracciones I, II, 76 párrafo primero, fracción II, 82 párrafo primero, fracción I, incisos e), f), h), fracción II, párrafo primero, incisos a), e), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones **no desvirtuadas**, por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental citadas en el "CONSIDERANDO IV" anterior, esta autoridad federal administrativa, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a la imposición de **sanción administrativa**, para cuyo efecto se toman en consideración:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, siendo que la empresa [REDACTED]

1.- **No señalaba en su registro como generador de residuos peligrosos, las siguientes corrientes residuales:** *Baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor) y fibra de vidrio (placas).*

2.- **No acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:** I.- No contaba con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. II.- No contaba con equipo de seguridad para atender emergencias de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. III.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. IV.- No respetaba la capacidad instalada del almacén, ya que se encontraron contenedores de residuos peligrosos almacenados fuera del mismo, a la intemperie.

3.- **No acreditaba el manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse señalado en las hojas 21, 22 y 23 del cuerpo del acta de inspección lo siguiente:** "Al momento de realizar el recorrido por las instalaciones en la parte exterior de la empresa, en el patio lateral, afuera del área asignada como almacén de residuos peligrosos, se observan en la intemperie residuos peligrosos almacenados sin ninguna medida de seguridad, no identificados, sin tapadera, contando con una conexión al drenaje, donde se observan escurrimientos de

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

agua con aceite y/o aceite residual y/o agua con desengrasante, debido a que en esa área se almacenan los siguientes residuos peligrosos."

- a).- Cinco yardas cúbicas conteniendo agua con desengrasante.
- b).- Cuatro yardas cúbicas de plástico vacíos, con capacidad de 1000 litros.
- c).- Seis cubetas de metal, con capacidad de 19 litros, conteniendo aceite residual.
- d).- Dos tambos metálicos, con capacidad de 200 litros, conteniendo aceite residual.
- e).- Ocho tambos de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo agua con aceite.
- f).- Un tampo de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo tierra contaminada.

"En el área donde se encuentran estos residuos peligrosos a la intemperie, se observan lixiviados de las yardas cúbicas de capacidad de 1000 litros, contaminando el piso y estos lixiviados se observa que se escurren a la conexión del drenaje pluvial. Asimismo, se observan residuos peligrosos almacenados a la intemperie, en el patio y área asignada como residuos de manejo especial, encontrando los siguientes residuos peligrosos."

- a).- Dos yardas cúbicas de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, a su máxima capacidad, rebosando de residuos sólidos impregnados de grasa y aceite.
- b).- Una yarda cúbica de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, conteniendo el residuo peligroso denominado "Spray".

4.- **Almacenaba** residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

5.- **No realizaba** el correcto identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I.B) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

6.- **No capturaba** correctamente la información necesaria en sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, además de omitir presentar las de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, contenedores de plástico vacíos impregnados con sustancias químicas, filtros de carbón activado, lámparas fluorescentes, óxido de hierro-aluminio, pintura electrostática residual de base solvente, residuos de lija, solución ácida residual, solución alcalina, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos residuales y baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor).

7.- **No acreditaba** realizar la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, óxido de hierro-aluminio, residuos de lija, solución ácida residual, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales y baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor).

8.- **No acreditaba** contar con seguro ambiental como gran generador de residuos peligrosos.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Day



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.- Al no presentar su registro completo como gran generador de residuos peligrosos, se considera que fueron desobedecidos los parámetros legales en materia ambiental, ya que la importancia del registro como generador de residuos peligrosos, no es solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestra cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador considera como peligrosos para su manejo integral.
- 2.- Al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, en su almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo la salud pública y el medio ambiente, ya que **al no contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en casos de emergencia**, se podría ocasionar un accidente por la falta de espacio para operar la maquinaria de transporte o incluso dilatar la acción de respuesta de los cuerpos de seguridad al querer atender un accidente; **al no contar con equipo de seguridad para atender emergencias de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados**, pone en peligro al personal de la empresa encargado de atender los accidentes, al no poder utilizar el equipo de seguridad y protección adecuados para el incidente; **al no realizar un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos**, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los mismos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias; y **al no respetar la capacidad instalada del almacén**, ya que se encontraron contenedores de residuos peligrosos almacenados fuera del mismo, a la intemperie, se considera que su almacén estaba saturado, lo que hace más factible un accidente al momento de querer sustraer algún contenedor del almacén, o de ocasionar algún tipo de accidente con aquellos almacenados a la intemperie, no olvidando el riesgo de daño ambiental y a los propios empleados de la empresa y la sociedad civil, al encontrarse expuestos al medio ambiente sin ningún tipo de protección.
- 3.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, contaminando el piso con escurrimientos y almacenando a la intemperie los recipientes que deberían estar dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.
- 4.- Al almacenar residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), aumenta el riesgo de ocasionar un accidente al momento de manejar los contenedores que resguardan residuos peligrosos, ya que la capacidad operativa del almacén temporal, debe estar desahogada, lo anterior, a efecto de no tener que almacenar contenedores fuera del almacén temporal y de que su manejo sea en un espacio libre y de fácil acceso para prevenir accidentes y no poner en riesgo a la empresa, al personal que trabaja en ella, al medio ambiente y a la sociedad civil.
- 5.- Al no acreditar el correcto identificado y marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen, "*nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el **nombre del generador del residuo**, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el **nombre del residuo peligroso** y sus **características de peligrosidad**, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos, sin saber qué clase de daño o

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.  
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

17 de 27



2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

reacciones nocivas podrían tener si los manejan sin precaución al ser peligrosos; y que no señalen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

6.- Al no acreditar llevar una correcta y completa redacción de todas las bitácoras de generación que contemplan la información requerida por las leyes ambientales de sus residuos peligrosos, hace posible que al momento de realizarse una visita de inspección, la autoridad no pueda relacionar la información reportada con aquella de los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, ya que toda la información se revisa en conjunto y es importante que la misma coincida, para que las empresas no puedan dar un mal manejo a sus residuos peligrosos y así dañar al medio ambiente o a la salud pública.

7.- Al no acreditar realizar la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos siguientes: Aceite residual, agua con pintura de base solvente, óxido de hierro-aluminio, residuos de lija, solución ácida residual, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales y baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor), se considera la posible disposición final inadecuada de los residuos peligrosos, en lugares ocultos y no autorizados por las autoridades correspondientes, poniendo en riesgo al medio ambiente y la salud pública, con posibles filtraciones a los mantos freáticos y exposición directa a otros elementos que podrían causar accidentes en su manejo, por personas sin entrenamiento previo que los encontrasen. Así mismo, los manifiestos de entrega-transporte-recepción de residuos peligrosos, no son solo de carácter informativo y de control para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sino que además demuestran cuál es la cantidad y cuáles son los residuos que el generador dispuso finalmente y en donde lo hizo.

8.- Al no acreditar contar con seguro ambiental como gran generador de residuos peligrosos, se considera que en caso de presentarse un accidente al momento del manejo de los residuos peligrosos, esta situación podría entorpecer las acciones de limpieza y remediación de los sitios contaminados, sabiendo que los costos de dichos servicios son elevados y que los seguros ambientales de protección precisamente absorben estos gastos, lo anterior, para que la empresa no tenga impedimentos económicos para llevarlos a cabo y se puedan reiniciar las actividades lo antes posible, protegiendo al medio ambiente y a la salud pública, atendiendo el problema o accidente con personal calificado-especializado poniendo al alcance de su personal, todo lo necesario para limpiar el sitio y restaurarlo a la situación que tenía antes del accidente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto "QUINTO" del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, no realizó manifestaciones o presentó documentos en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, misma que señala que la empresa inspeccionada cuenta con un capital social de \$3,000.00 PESOS M.N. (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); que cuenta con diversa maquinaria y equipo relacionada a la manufactura de artículos para instalación electrónica; que cuenta con 1241 empleados; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que no es de su propiedad de 175,248.29 pies cuadrados, por el cual paga renta, además de una cuota de mantenimiento de \$25,062.17 DÓLARES M.E.U.A. (VEINTICINCO MIL SESENTA Y DÓS DOLARES 17/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); habiendo pagado un recibo de energía eléctrica mensual, por la cantidad de \$1,593,460.00 PESOS M.N. (UN

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Signature]



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL;** situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

**C).- LA REINCIDENCIA.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que la empresa inspeccionada actuó de forma **intencional**, en ciertos casos y **negligente**, en otros casos, probando en su contra lo siguiente:

**1.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, ya que al presentar su registro incompleto como gran generador de residuos peligrosos, evidenció que sí tenía conocimiento de que debía informarse a la autoridad federal administrativa ambiental, los residuos peligrosos generados, por lo que al generar otras corrientes residuales peligrosas, y al decidir no añadirlas a su registro, hasta que la autoridad federal administrativa se lo requirió en el procedimiento administrativo, demostró sin duda su conocimiento previo e intención en su omisión.

**2.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, ya que al no acreditar realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, en su almacén temporal de residuos peligrosos, evidenció que sí tenía conocimiento previo de que debían cumplirse con ciertos parámetros de almacenamiento de los residuos peligrosos, ya que en su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se cumplían con algunos de los requisitos que marca la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo darles cumplimiento a todos los puntos omisos que le señaló la autoridad federal administrativa, decidiendo cumplirlos hasta que se le hizo la observación de su omisión en el acta de inspección, demostrando con lo anterior, su conocimiento previo e intención en su omisión.

**3.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, al realizar un manejo inadecuado de algunas de sus corrientes residuales, dejándolas fuera de su almacén temporal, estando algunos residuos peligrosos en recipientes no identificados, sin tapaderas, con escurrimientos al suelo, exponiendo a la intemperie a aquellos recipientes que deberían estar resguardados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, ya teniendo conocimiento previo de que todos ellos deben estar protegidos en el almacén temporal de residuos peligrosos, para evitar poner en riesgo a la salud pública y al medio ambiente, siendo que algunos de los contenedores con residuos peligrosos generados, sí estaban correctamente almacenados, lo que demuestra su conocimiento previo, de que los contenedores con residuos peligrosos deben ser almacenados, sin excepciones, dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**4.- Negligente en su omisión.** Se considera negligente en su omisión, ya que no se desprende de autos, algún posible hecho o prueba que demuestre que tenía conocimiento, de que no se pueden almacenar por más de seis meses los contenedores de residuos peligrosos, sin prórroga previa, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**5.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, al no acreditar el correcto marcado de todos los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (CRETIB) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos", siendo que algunos de ellos si estaban **parcialmente identificados**, lo que demuestra su conocimiento previo en cuanto a que deben estar etiquetados e identificados los contenedores con cierta información valiosa.

**6.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, al contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, que contemplan información incorrecta, requerida por las leyes ambientales, de todos sus residuos peligrosos, omitiéndola en algunas de ellas, ya teniendo bitácoras de generación de residuos peligrosos en un formato correcto, pero llenado de forma deficiente, lo que demuestra su conocimiento previo al respecto e intención en su omisión.

**7.- Intencional en su omisión.** Se considera intención en su omisión, al no acreditar haber dado disposición final a todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de ciertos residuos peligrosos, teniendo conocimiento previo de que estos manifiestos son los documentos que acreditan la correcta disposición final de los residuos peligrosos, razón que se muestra en la presentación de otros manifiestos correspondientes a diversas corrientes residuales, lo que demuestra su conocimiento previo e intención en su omisión.

**8.- Negligente en su omisión.** Se considera negligente en su omisión, ya que no se desprende de autos, algún posible hecho o prueba que demuestre que tenía conocimiento previo, de que debía contar con un seguro ambiental cuando se es gran generador de residuos peligrosos.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED] **tenía conocimiento parcial** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, sin embargo, se enfocó solamente a un **cumplimiento selectivo de ellos. Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad**, en ciertos casos y **negligencia**, en otros casos, al momento de su proceder.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado en el desarrollo del procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

[Handwritten signature]



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**Operativos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), situación que podría servir para evadir alguna posible orden de inspección a sus instalaciones por anomalías en sus procesos y forma de manejo de los residuos peligrosos.
- B).- Le permitió omitir la entrega de información relevante a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), situación que podría servir para evadir el inicio de algún procedimiento administrativo en su contra, por infracciones a las leyes ambientales en materia de manejo integral de residuos peligrosos.
- C).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.
- D).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

**Económicos.-** La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

- A).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas de identificación que deben ser colocadas en todos los contenedores de residuos peligrosos.
- B).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron fuera de su almacén temporal de residuos peligrosos y aquellos almacenados por más de seis meses sin prórroga.
- C).- Le permitió omitir el pago de modificaciones o adecuaciones requeridas por la ley ambiental, para su almacén temporal de residuos peligrosos.
- D).- Le permitió omitir el pago de un seguro ambiental, como gran generador de residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional** o **negligente** de la **acción** u **omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes** y **agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED], con **Registro Federal de Contribuyentes** número **EWS-101123-LQ0**, una **multa global** de **\$250,172.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **2600 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la "UNIDAD de medida y actualización", en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no señalaba en su registro como generador de residuos peligrosos, las siguientes corrientes residuales: Baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor) y fibra de vidrio (placas).**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 46, 106 párrafo primero, fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g) y 46 párrafo primero, fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**600 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no acreditaba realizar un almacenamiento adecuado de sus corrientes residuales, ya que su almacén temporal de residuos peligrosos, no cumplía con todas las condiciones básicas para un área de almacenamiento cerrada, en específico las siguientes:**

- I.- No contaba con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. **(100 Unidades de medida y actualización).**
- II.- No contaba con equipo de seguridad para atender emergencias de acuerdo con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados. **(100 Unidades de medida y actualización).**
- III.- No realizaba un almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, a efecto de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. **(200 Unidades de medida y actualización).**
- IV.- No respetaba la capacidad instalada del almacén, ya que se encontraron contenedores de residuos peligrosos almacenados fuera del mismo, a la intemperie. **(200 Unidades de medida y actualización).**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción I, incisos e), f), h), fracción II, párrafo primero, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**500 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no acreditaba el manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse señalado en las hojas 21, 22 y 23 del cuerpo del acta de inspección lo siguiente:**

*"Al momento de realizar el recorrido por las instalaciones en la parte exterior de la empresa, en el patio lateral, afuera del área asignada como almacén de residuos peligrosos, se observan en la intemperie residuos peligrosos almacenados sin ninguna medida de seguridad, no identificados, sin tapadera, contando con una conexión al drenaje, donde se observan escurrimientos de agua con aceite y/o aceite residual y/o agua con desengrasante, debido a que en esa área se almacenan los siguientes residuos peligrosos."*

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- a).- Cinco yardas cúbicas conteniendo agua con desengrasante.
- b).- Cuatro yardas cúbicas de plástico vacíos, con capacidad de 1000 litros.
- c).- Seis cubetas de metal, con capacidad de 19 litros, conteniendo aceite residual.
- d).- Dos tambos metálicos, con capacidad de 200 litros, conteniendo aceite residual.
- e).- Ocho tambos de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo agua con aceite.
- f).- Un tampo de plástico, con capacidad de 200 litros, conteniendo tierra contaminada.

*"En el área donde se encuentran estos residuos peligrosos a la intemperie, se observan lixiviados de las yardas cúbicas de capacidad de 1000 litros, contaminando el piso y estos lixiviados se observa que se escurren a la conexión del drenaje pluvial. Asimismo, se observan residuos peligrosos almacenados a la intemperie, en el patio y área asignada como residuos de manejo especial, encontrando los siguientes residuos peligrosos."*

- a).- Dos yardas cúbicas de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, a su máxima capacidad, rebosando de residuos sólidos impregnados de grasa y aceite.
- b).- Una yarda cúbica de cartón, con capacidad aproximada de 1000 kilos, conteniendo el residuo peligroso denominado "Spray".

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, V, VII, IX, 82 párrafo primero, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**300 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, almacenaba residuos peligrosos por un período mayor a seis meses, sin contar con la autorización de prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, VII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**350 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no realizaba el correcto identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen sus residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I.B) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**, infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 22, 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, IV, VII y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**300 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no capturaba correctamente la información necesaria en sus**

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



INSPECCIONADA: [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**bitácoras de generación de residuos peligrosos, además de omitir presentar las de los residuos peligrosos siguientes:** Aceite residual, agua con pintura de base solvente, contenedores de plástico vacíos impregnados con sustancias químicas, filtros de carbón activado, lámparas fluorescentes, óxido de fierro-aluminio, pintura electrostática residual de base solvente, residuos de lija, solución ácida residual, solución alcalina, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos residuales y baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor).

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracciones II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo y 75 párrafo primero, fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**350 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED] al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no acreditaba realizar la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al no presentar los manifiestos de entrega-transporte-recepción de los residuos peligrosos siguientes:** Aceite residual, agua con pintura de base solvente, óxido de fierro-aluminio, residuos de lija, solución ácida residual, objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, escoria de soldadura, lodos residuales y baterías (de taladro, automotrices, de reemplazo de un servidor).

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XIII, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones VII, IX, 75 párrafo primero, fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**100 "Unidades de Medida y Actualización"**, al momento de aplicar la sanción administrativa, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, no acreditaba contar con seguro ambiental como gran generador de residuos peligrosos;** infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracción IX y 76 párrafo primero, fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, a la empresa [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracciones V, XXXVII, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

*Dey*



INSPECCIONADA [REDACTED]  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.  
NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver y;

RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental, **no se desvirtuaron las infracciones cometidas**, mismas que quedaron circunstanciadas en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/175-19/TIJ/AI**, de fecha **veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, y en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/134/2020/TIJ**, de fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veinte**, incurriendo en infracción a los artículos 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 43, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 46, 54, 55 párrafos primero, segundo, 56 párrafo segundo, 67 párrafo primero, fracción V, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 40 párrafo primero, 42 párrafo primero, fracción I, 43 párrafo primero, fracción I, incisos f), g), 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V, VII, IX, 65, 71 párrafo primero, fracción I, último párrafo, 75 párrafo primero, fracciones I, II, 76 párrafo primero, fracción II, 82 párrafo primero, fracción I, incisos e), f), h), fracción II, párrafo primero, incisos a), e), 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los **“CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI”** de la presente resolución administrativa, y conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 párrafo primero, fracciones II, IV, VII, IX, XIII, XV, XVIII, XXIV y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED], con **Registro Federal de Contribuyentes** número [REDACTED] una **multa global de \$250,172.00 PESOS M.N. (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **2600 “Unidades de Medida y Actualización”**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **“DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis** y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **“UNIDAD de medida y actualización”**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

**SEGUNDO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (S.A.T) u oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo, se hace de conocimiento al interesado, que si de acuerdo a sus intereses, conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, en la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), mediante la “Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco”, en los formatos establecidos, debidamente requisitados, en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría, y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos o en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

**A continuación, se describen los pasos a seguir para realizar el pago vía internet:**

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.





INSPECCIONADA: [Redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

**Paso 2:** Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.

**Paso 3:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccione el icono de PROFEPA. ----->



**Paso 5:** Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (L.F.D), que es "0".

**Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "Enter" en el vínculo de multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya a efectuar el pago. Seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

**Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 11:** Llenar el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

**Paso 12:** Seleccionar la opción "Hoja de pago en ventanilla", en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

**Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Realizar el pago, ya sea por Internet, a través de los portales bancarios autorizados por el S.A.T, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

**TERCERO.-** Se le apercibe a la empresa [Redacted] que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la empresa [Redacted] que con fundamento en el artículo 3º párrafo primero, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el **recurso de revisión**, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa [Redacted] que son procedentes la reconsideración y la conmutación, previstas en los artículos 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafos segundo, tercero y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismos que podrán ser presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º párrafo primero, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa [Redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.

*[Handwritten signature]*



INSPECCIONADA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: PFPA/9.2/2C.27.1/0134-2019.

NÚMERO: PFPA/9.5/2C.27.1/020/2022.TIJ.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

al Ambiente en el estado de Baja California, ubicada en **Calle Lic. Alfonso García González, Número 198, Colonia Profesores Federales, C.P. 21370, municipio de Mexicali, estado de Baja California.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo inmediato que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace de conocimiento a la empresa [REDACTED] que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta. Para más información, están a su disposición los siguientes números telefónicos: **MEXICALI** (686) 568-92-60 y (686) 568-9266.

**NOVENO.-** En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** a la empresa [REDACTED], mediante su autorizado, apoderado legal o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio ubicado en [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, **encargado de despacho**, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **26 de noviembre de 2012**, conforme al oficio número **PFPA/1/4C.26.1/552/2020**, emitido en fecha **29 de julio de 2020**. - **CÚMPLASE**.

*Days*



C.c.p. Expediente/Minutario.  
DAYS/ZALM/Grp.

Multa: \$250,172.00 Pesos M.N. (Doscientos Cincuenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos 00/100 Moneda Nacional).

Medidas: Ninguna.



